



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada Sustanciadora

Auto de sustanciación **No. 272**

**Radicación: 41001-31-03-001-2017-00136-02**

Neiva, Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**Ref.:** Proceso Verbal reivindicatorio promovido por PALMA TROPICAL S.A.S. en contra de JOSÉ JAIRO RIVERA.

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, llega a esta Corporación el proceso citado en la referencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2.021, propuesto por el apoderado del demandado y el abogado Héctor Ángel Collazos en nombre propio y en representación de los terceros poseedores Yency Yormary Zapata Aragonéz, Jesús Antonio Pradilla e Hilba Sotto Dussán, excepto el señor Aristóbulo Martínez, concedido en el efecto devolutivo.

Se observa que, en la audiencia del 17 de febrero de 2.021, previo a emitirse la sentencia, el *A quo* aprobó la conciliación parcial celebrada por la demandante original Palma Tropical S.A.S (*pretensiones reivindicatorio en contras de José Jairo Rivera*), y el demandante *ad excludendum* James Andrade Zambrano (*pretensiones de pertenencia de algunos lotes objeto de la litis*), en la que se aceptó el desistimiento parcial de la demanda original y total de la demanda en intervención *ad excludendum*.

Contra dicha providencia, el apoderado del demandado José Jairo Rivera, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo y el apoderado de los terceros poseedores interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado, y ante no reponerse la decisión, se ordenó remitir el asunto para dirimirse el recurso de queja. Sobre este último, el *A quo* aceptó el desistimiento mediante auto del 26 de febrero del año en curso.

También en el proveído del 26 de febrero, el Juez de primer grado, se refirió a una recusación presentada por el apoderado judicial del demandado José Jairo Rivera, inmersa en los reparos presentados por escrito contra la sentencia de primera instancia; sobre el particular, decidió no aceptarla y dispuso remitir las diligencias al superior funcional de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

En ese orden y por prelación de la tramitación de los impedimentos y recusaciones según se lee del párrafo del artículo 144 de la norma adjetiva mencionada, antes de admitirse el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y de decidir de plano el recurso de apelación contra el auto del 17 de febrero, esta Judicatura entrará a resolver la recusación del funcionario judicial formulada por el apoderado judicial del demandado José Jairo Rivera.

La recusación se fundamenta en que la parte demandada formuló queja disciplinaria en contra del Juez director del proceso el 27 enero de 2.020, con relación a la forma como se manejó indebidamente la audiencia de conciliación al interior del *sub examine*, la cual se hizo inclusive cometiendo el delito de prevaricato, pues de los 57 lotes pretendidos por el demandante el Juez los redujo a 27 lotes, cuya inconformidad radica en que con esa actuación, le otorgó derechos a personas que la parte demandante original no había anunciado en el líbello genitor y por ende no tenían legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

Dentro de las casuales, de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, la única en la que se puede enmarcar la situación fáctica esbozada es la del numeral 7:

*“Son Causales de recusación las siguientes:” ... “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (subrayado fuera de texto).*

De la sola lectura de la norma en cita, palmario es que la recusación se torna improcedente, porque los hechos que motivaron la denuncia disciplinaria contra el funcionario judicial, no se refieren a hechos ajenos al proceso, sino todo lo contrario, se sustentó por las actuaciones ocurridas al interior del presente trámite. Además, cuando se invoca dicha causal, deberán allegarse las pruebas correspondientes, según se precisa en el inciso segundo del artículo 143 *ejusdem*, es decir, de la formulación de la denuncia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, las cuales, brillan por su ausencia.

Además, la recusación que nos ocupa debió haber sido rechazada de plano, porque evidentemente la parte que la formuló actuó activamente durante el desarrollo de las audiencias de instrucción y juzgamiento celebradas el 17 y 18 de febrero del año en curso, para no señalar otras en pretéritas oportunidades pero sí posteriores a los hechos que motivaron la recusación, conforme se establece en el inciso segundo del artículo 142 *ibidem*, siendo evidente que se esperó hasta la resolución del mérito del asunto, pues esta fue presentada por escrito, dentro de la motivación de los reparos contra la sentencia que le resultó adversa trascurrido un poco más de un año de formulada la denuncia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

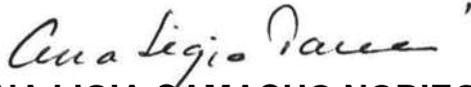
**PRIMERO-. DENEGAR** la recusación formulada en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, por el apoderado judicial del demandado JOSÉ JAIRO RIVERA.

**SEGUNDO-. ADVERTIR**, que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se formuló la recusación hasta la ejecutoria del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso

**TERCERO-. COMUNICAR** por Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

**CUARTO-. RETORNAR** las diligencias a este Despacho una vez quede ejecutoriado el presente auto, para calificar la admisión de los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00250ff627973e7915a18ef18c8be996a27b98948d391066c3d6178cc8  
13a888**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**